

Certificación de firma. Persona ciega. Instrumento privado

Dictamen elaborado por el escribano ALFONSO GUTIÉRREZ ZALDÍVAR, aprobado en forma unánime por los miembros de la Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en su sesión del 21/6/2012.

1. Doctrina

- *Las normas notariales no establecen un impedimento para que un escribano público certifique la firma de un ciego en un instrumento privado.*
- *Como procedimientos para la certificación de firmas, dichas normas establecen que se puede realizar de acuerdo al sistema de libro de requerimiento o fojas móviles o mediante escritura pública.*
- *Sin perjuicio de ello, el instrumento público brinda a las personas ciegas una mayor seguridad, en tanto la intervención del oficial público, que relata la lectura del contenido del documento como hecho auténtico, cubierto por las disposiciones contenidas en el artículo 993 y concordantes del Código Civil, brinda una mayor certeza a la persona ciega.*

2. Antecedentes

Se recibe una consulta realizada por la coordinadora del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidades en sus Relaciones con la Administración Pública con motivo de una denuncia efectuada por una persona con discapacidad visual, quien manifestó que, al requerir de una escribana pública le certifique la firma en un instrumento privado, dicha escribana consideró que no firme por sí, sino a través de un apoderado.

Informan también que la escribana manifestó que si bien la requirente no tiene restricciones en cuanto a la capacidad de firmar, ella no está autorizada por “práctica notarial” del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires a certificar la

firma en un instrumento privado –en el caso, un formulario preimpreso de cesión de un plan de ahorro previo por un automóvil–, “debido a que la consultante era ciega total y no podía leerlo directamente”.

Luego de las explicaciones arriba detalladas, la consultante, en el carácter invocado, solicita información “directa y oficial” del Colegio de Escribanos y, en su caso, requiere tenga a bien remitir copia de la norma técnica correspondiente para su análisis por parte del equipo profesional del Programa ADAJUS.

3. Consideraciones

La persona ciega es, en principio, plenamente capaz. Las personas de existencia visible gozan de una plena capacidad para *adquirir* todos los derechos y *ejercer* todos los actos que no les fueren expresamente prohibidos, reputándose tales a todas las que en el Código Civil no estén expresamente declaradas incapaces de derecho o de hecho (cfr. arts. 52 y 53).

Atendiendo a una incapacidad de hecho, o sea, de obrar notoria por sí misma, determinada por la propia naturaleza de las personas, el Código Civil dispone en su artículo 54, inciso 4, que tienen incapacidad de hecho absoluto los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Las enfermedades físicas, en general, a diferencia de las mentales, no son una causal de incapacidad¹. En todos los casos, la incapacidad es impuesta con el fin de proteger a la persona que el legislador considera con riesgos al realizar una actividad comercial. La incapacidad constituye casi siempre una medida de protección.²

El Código Civil, con el objeto de que los ciegos no puedan ser perjudicados ni perjudicar en el ejercicio de ciertos derechos civiles, sólo los ha contemplado en cuatro artículos, creándoles, en tres de ellos, una incapacidad de derecho al establecer que no pueden ser tutores (art. 398, inc. 2) y que no pueden ser testigos en los instrumentos públicos (art. 990), como tampoco en los testamentos (art. 3708). Por otra parte, les reconoce su capacidad de derecho para poder testar por acto público (art. 3652). Fuera de esas tres incapacidades de derecho, los ciegos gozan de la plena capacidad civil mencionada, pudiendo expresar su voluntad en cualquier acto jurídico por los medios que la ley establece (arts. 915 y 916).

1. SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino*.

2. BOULANGER, Jean y RIPERT, G., *Tratado de derecho civil*, tomo III.

Con respecto al artículo 3652, existen opiniones que entienden que Vélez Sarsfield limitó la forma de testar de los ciegos al instrumento público y otras que entienden que dicha expresión no limita la realización del testamento mediante las otras formas determinadas por el Código Civil. Vélez Sarsfield, en su nota al artículo 3652, diferenciándose de la opinión de Troplong expresa que sería fácil cambiarle su testamento o alterárselo para que no sirviera. Pero, por otro lado, en la nota al artículo 3624 (que se refiere a la necesidad de que el testador posea las cualidades físicas e intelectuales requeridas para testar en la forma elegida), se lee: “Así, por ejemplo, un sordomudo o un ciego pueden hacer su testamento ológrafo si saben escribir”. Mencionamos estas opiniones en contrario, pero no las analizamos, ya que son extrañas a la consulta que nos ocupa.

La imposibilidad del ciego de leer por sí mismo escritos impresos en forma tradicional hace que ante la firma de un documento privado se deban extremar los cuidados relativos al contenido de lo que suscriben. Ha dicho por ello la jurisprudencia que

La ceguera, que impide leer, coloca eventualmente al suscriptor del instrumento privado en la misma posición de quien firmó un instrumento en blanco y que, más tarde, alega que fue llenado contra lo estipulado o convenido. Pero, en tal caso, el impugnante debe atenerse a lo dispuesto en los arts. 1016 y 1017 del Cód. Civil...

Si el demandado –ciego– se ha opuesto al contenido del acto, no le bastaba probar su ceguera –del mismo modo que a quien firma en blanco no le basta probar que firmó en blanco–, sino que debió probar que las declaraciones u obligaciones del negocio no son las que ha tenido la intención de hacer o de contratar (art. 1017, Cód. Civil)...

Quien padece de ceguera debe adoptar precauciones especiales que eviten firmar lo no querido, pero esto integra el ámbito de la prudencia propia del sujeto en su actividad práctica cotidiana.³

En un mismo sentido, en un fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala B, del año 1957, se menciona que

Los ciegos, salvo las incapacidades de derecho de no poder ser tutores ni testigos en los instrumentos públicos y en los testamentos, gozan de plena capacidad civil, pudiendo expresar su voluntad en cualquier acto jurídico por los medios que la ley estatuye...

3. CNCiv., Sala A, 17/4/1986, “Misso, L. D. c/ Mengoni, A. M.”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 1986-C, p. 510 y *Doctrina Judicial*, Buenos Aires, La Ley, tomo 1986-2, p. 761.

Es válida la firma manuscrita de un ciego puesta en un documento privado, aunque su texto esté impreso o fuera extendido por otro...

Si se probara caligráficamente la autenticidad de la firma de un ciego en un pagaré, procedería la condena al pago del mismo, salvo caso de falta de causa en la obligación...

Son válidos el boleto de compraventa firmado por un ciego como vendedor y el recibo de parte del precio...⁴

Con respecto al conocimiento que puede tener una persona ciega en el contenido del texto del instrumento privado que está firmando, López Olaciregui escribió que

... la firma no presupone necesariamente el conocimiento propio y personal del texto que se firma, pues, si así fuera, el documento en blanco constituiría un imposible. La firma es otra cosa: expresa voluntad de respaldar el contenido de un documento determinado, sea que se lo conozca al firmarlo, sea que no pudiendo controlarlo al tiempo de firmarlo se haya confiado a otro esa tarea, sea inclusive que se haya dejado para tiempo posterior y a cargo de otra persona el llenar el texto del documento que ya se firmó. Si se probara que una persona ha firmado un documento sin leerlo, no por eso el documento dejaría de obligarla; esa persona ha renunciado a un contralor que hubiera sido lógico y justo que ejerciera, pero esa renuncia es cosa que sólo a ella concierne. La adopción de las medidas necesarias para la salvaguarda de los propios intereses comprometidos en el otorgamiento de los documentos que se suscriban es tarea a cargo del que los suscribe, y la falta de los deberes de prudencia y cautela en que incurra ese sujeto no puede tener la consecuencia de beneficiarlo haciendo menos obligante el documento a su respecto, lo cual tendría la consecuencia injusta de hacerlo más inseguro con relación a quienes hubieran depositado en él su confianza.⁵

El hecho de firmar sin querer o sin poder controlar personalmente lo que se firma no es vicio instrumental del documento que se firma.

Luego de aclarar que un ciego es capaz para firmar instrumentos públicos y privados (salvo los casos anteriormente mencionados) y que el firmante que no controla el texto de lo que firma, por sí o a través de una persona de confianza, asume los riesgos que dicha firma le pueden ocasionar, veamos el actuar del escribano público al que se le requiere que certifique la firma de una persona no vidente.

4. CNCivil, Sala B, 18/10/1957, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1958-II, p. 205.

5. LÓPEZ OLACIREGUI, José M., [nota al fallo CNCiv., Sala B, 18/10/57], *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1958-II, p. 205.

La Ley 404 (su decreto reglamentario y modificatorias), que es la que regula la función notarial de la Ciudad de Buenos Aires, al igual que las leyes de fondo, no establece un impedimento para que un ciego pueda firmar y se le certifique la firma en un instrumento privado. Ahora bien, de acuerdo con la consulta presentada, la escribana actuante no acepta certificar la firma de una persona ciega, pero acepta certificar la firma del apoderado del no vidente, el cual estaba presente en el acto y era el padre del requirente. El artículo 20, inciso a, de la Ley 404 establece que son funciones notariales

Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.

El artículo 29, inciso d, del mismo cuerpo legal establece que son deberes de los escribanos

Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar, así como la legitimación y aptitud de las personas intervinientes...

O sea, el actuar del escribano no se cumple si él, ante el requerimiento de una persona, se limita sólo a certificar su firma, sino que debe conocer al firmante o llegar a la conclusión de que el firmante es quien dice ser, ver que el instrumento que se está otorgando se pueda otorgar mediante dicha forma (instrumento privado, en el caso en consulta), ver que el acto no sea un acto prohibido por las leyes y debe buscar que su actuar tienda a que el acto cumpla su fin, a que la persona que firma ante él entienda el alcance del instrumento que firma y las consecuencias que el mismo le pueden ocasionar. La escribana Susana V. Sierz dice que

... cabe al notario la función de instruir a las partes respecto a los efectos de la instrumentación a realizar. Esta misión es de tanta importancia ya que los requirentes suelen poseer una somera idea de lo que desean realizar, pero necesitan del escribano de confianza, para canalizarla adecuadamente. Con esta palabra no estamos diciendo consejo o sugerencia, sino simplemente la opinión jurídico-notarial debidamente fundamentada, la cual debe

extenderse no sólo al caso planteado, sino a sus consecuencias, derechos y deberes que de él emanan.⁶

Sin perjuicio de que los deberes de los escribanos mencionados anteriormente tienen distinto alcance dependiendo de si el instrumento que se otorga es un instrumento privado o una escritura pública. Puede ser que en el caso presentado a consulta la escribana se haya abstenido de certificar la firma ya que, luego del análisis del caso particular, del documento a firmar y del firmante, haya considerado que el firmante podía no comprender el alcance del documento que deseaba que se le certifique la firma y que por lo tanto le indicó que firme su apoderado, una persona a quien el firmante le había otorgado un poder con facultades suficientes para ceder derechos, o sea, una persona de confianza. También se podría haber llegado al mismo fin realizando la firma por escritura pública o realizando la cesión de derechos, también por escritura pública. Pero es el escribano público quien decide si certifica la firma del requirente, mediante el sistema de libro de requerimiento (o, en su caso, el de fojas móviles) o mediante escritura pública.

En un fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala H, del año 2010, se resolvió entre otras cosas que

... si el propio Código Civil establece la incapacidad específica de los ciegos para ser testigos en los instrumentos públicos [...], en razón de la falta de aptitudes físicas para ver lo que se firma [...], no resulta irrazonable, *a contrario sensu*, que se haya requerido la presencia de testigos para cubrir la imposibilidad física de leer lo que firmaba.⁷

Dicha resolución fue más allá, entendió que, de acuerdo con la Ley 26.378 –Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad–, su normativa no desvirtúa sino que corrobora la argumentación, cuando en su artículo 5, apartado 4, precisa que

6. SIERZ, Susana V., *Ley Notarial 404. Comentada*, Buenos Aires, Di Lalla, 2006.

7. CNCiv., Sala H, 29/3/2010, “S.H.M. c/ Dabra S.A. s/ daños y perjuicios”.

... “no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”. Y es justamente en la especie que una medida como la requerida –en la resolución citada: se requirió la presencia de testigos– por la accionada tiende a asegurar la igualdad de hecho del actor...

Por último, queremos agregar que el instrumento público brinda a las personas ciegas una seguridad mayor, en tanto la intervención del oficial público, que relata la lectura del contenido del documento como hechos auténticos cubiertos por las disposiciones contenidas en el artículo 993 y concordantes del Código Civil, brindará una mayor certeza a la persona que no puede leer. Pero, en todo caso, la decisión recaerá en la persona que padece de ceguera, quien podrá también, si así lo prefiere, recurrir a personas de su confianza para conocer y asegurarse por otros medios del contenido del documento que firma, no existiendo normas que le impidan o quiten validez o eficacia al documento privado que suscribieran.